

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.582 · 1977

JUSTICIA

Boletín Oficial, 9 de junio de 1977 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Justicia

JUSTICIA

LEY N° 21.582

Se suprime un juzgado.

Reestructúrase la organización de otros y créanse fiscalías.

Buenos Aires, 3 de junio de 1977.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Suprímese el juzgado nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal Nº 32, incorporándose su dotación de funcionarios y empleados al fuero federal y en lo contencioso administrativo de la Capital Federal.

ARTÍCULO 2°. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, procederá a distribuir entre los juzgados del fuero, las causas que se encuentren en trámite ante el juzgado que se suprime por esta ley.

ARTÍCULO 3°. Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, actuarán con tres secretarías. A ese efecto, una de las actuales secretarías de los juzgados Nros. 1, 2, 3 y 4 juntamente con las dos Secretarías del Juzgado que se suprime por el artículo 1º de esta ley, pasarán a integrar, con su dotación completa, los juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal Nros. 5 y 6 creados por el artículo 6º de la Ley N° 17.928 modificada por la Ley N° 21.069.

ARTÍCULO 4°. Créanse dos Fiscalías para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal con la misma dotación que las existentes ante dicho fuero.

ARTÍCULO 5°. La Corte de Justicia de la Nación, podrá redistribuir entre los juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, las causas en trámite ante los Juzgados Nros. 1, 2, 3 y 4, en las que aún no se hubiese decretado el llamado de autos para sentencia.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de la presente ley se harán efectivas en la oportunidad que lo determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La acordada respectiva, se publicará en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande la presente ley, serán atendidos con los recursos que el Presupuesto General de la Administración nacional fija al Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Julio A. Gómez



VEREDICTA LEYES

Justicia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).